

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**Dirección General de Medio Ambiente**

Resolución para el otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada para una instalación química de fabricación de productos químicos orgánicos de base, concretamente lignosulfonatos, con una capacidad de producción de 150.000 t/año, instalaciones ubicadas en el término municipal de Torrelavega.

Titular: Lignotech Ibérica, S.A.
Expediente: AAI/027/2006

ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 28 de diciembre de 2006 y nº de registro 40576, tuvo entrada en este Órgano Ambiental solicitud de Autorización Ambiental Integrada y de tramitación de Licencia Municipal de Actividades Clasificadas para las instalaciones de fabricación de productos químicos orgánicos de base, concretamente lignosulfonatos, con una capacidad de producción de 150.000 t/año, promovido por la empresa Lignotech Ibérica, S.A. ubicada en el término municipal de Torrelavega.

Acompañando la solicitud Lignotech Ibérica, S.A., presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con el epígrafe 4.1. del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y a la tramitación de la licencia municipal de actividades clasificadas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Una vez subsanada la documentación como respuesta a los Requerimientos de Información Adicional de la Dirección General de Medio Ambiente, la documentación resultante remitida por Lignotech Ibérica, S.A. en formato papel y digital de fecha 25 de septiembre de 2007 y nº de registro 18905, es la siguiente: Proyecto básico, anexos al proyecto básico, otra documentación aplicable, informe de compatibilidad urbanística, seguro de responsabilidad civil y almacenamiento de productos químicos, datos confidenciales, resumen no técnico, y documentación relativa a los vertidos.

El proyecto básico se encuentra visado por el Colegio Oficial de Químicos de Oviedo, con fecha de visado 24 de septiembre de 2007 y firmado por don Mariano Rodríguez Montes, con nº de colegiado 2905 del citado colegio profesional.

De conformidad con el artículo 42.4 párrafo 2º) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante escrito con registro de salida nº 20.181 y fecha 3 de octubre de 2007, la Dirección General de Medio Ambiente notifica a Lignotech Ibérica, S.A. el inicio del procedimiento de tramitación de la solicitud de autorización ambiental integrada para el proyecto de referencia.

El expediente de autorización ambiental integrada, ha sido tramitado conforme a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y de conformidad asimismo, desde la fecha de su entrada en vigor, con el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El Informe de Valoración Ambiental se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006 y siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 20 al 22 de la Ley 16/2002.

Con fecha 23 de octubre de 2007 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC nº 206) la apertura del período de información pública de 30 días hábiles, de con-

formidad con lo establecido en el artículo 18.c de la Ley 17/2006, de la documentación correspondiente al expediente de referencia AAI/027/2006, promovido por la empresa Lignotech Ibérica, S.A., ubicada en el término municipal de Torrelavega, a efectos de Autorización Ambiental Integrada. Del mismo modo, con fecha 23 de octubre de 2007 se insertó un anuncio en un diario de tirada regional, relativo a la Información Pública del expediente de referencia.

Simultáneamente al inicio del período de información pública, con fecha 23 de octubre de 2007 se realizó la notificación de este trámite adjuntando la documentación remitida por Lignotech Ibérica, S.A. a las siguientes entidades y asociaciones: Comité de empresa de Lignotech, Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), Ecologistas en Acción y Sindicatos UGT y CCOO, y el 5 de noviembre de 2007 a Traperos de Emaus.

Como resultado de la información pública se reciben tres escritos de alegaciones por parte de Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), de Ecologistas en Acción, y del sindicato Comisiones Obreras.

La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) alega que debe ser el grupo Sniace S.A. en su conjunto quien debe someterse a Autorización Ambiental Integrada, y no separadamente las empresas que lo constituyen, como es el caso de Lignotech Ibérica, S.A.

Ecologistas en Acción alega el escaso plazo de participación pública, la no idoneidad del "Resumen no Técnico" del proyecto presentado, el escaso rigor de la evaluación ambiental realizada, la insuficiente licencia de actividad con respecto a las cantidades producidas/autorizadas, la dualidad jurídica Grupo Sniace S.A. - Lignotech S.A. en la autorización de vertidos, la segregación del Grupo Sniace S.A. en el proceso de tramitación de la autorización ambiental integrada cuando la dependencia técnica-productiva entre empresas del grupo es manifiesta dificultando la evaluación de flujos de materia y energía en relación con la eficiencia de los procesos industriales, el considerar válido el anexo V del R.D. 833/1975 en lo relativo a emisiones a la atmósfera cuando se está pendiente de su derogación, la no aplicación de ciertas MTD's, la aplicabilidad del R.D. 1254/1999 de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas así como la revisión del Plan de Emergencias de Sniace S.A. y el Informe de Seguridad, la no caracterización analítica ni aportación de los documentos de aceptación del vertedero de residuos no peligrosos de El Mazo de los lodos de sulfato cálcico, la ineficiencia energética del proceso, la no mención de la secuencia histórica de suelos contaminados y, por último, el no escalonamiento en la tramitación de los expedientes de A.A.I. y de sus futuras renovaciones, lo que dificulta el proceso participativo.

Comisiones Obreras alega el incumplimiento de los plazos de tramitación de A.A.I. tanto por parte de las administraciones como de los titulares de las empresas, el carácter no divulgativo del Informe no Técnico no facilita la participación pública, la segregación del Grupo Sniace S.A. en el proceso de tramitación de la autorización ambiental integrada, la no existencia de una necesaria política de ahorro de agua, la ineficaz evaluación ambiental del entorno ni de los impactos producidos, la falta de propuestas para una eficaz gestión de los vertidos líquidos, la falta de previsión de riesgos por inundaciones del río Saja, la no aplicación de BREF's adecuados para la gestión de las emisiones a la atmósfera, la aplicabilidad del R.D. 1254/1999 de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas así como la revisión del Plan de Emergencias de Sniace S.A. y el Informe de Seguridad y, por último, la no caracterización analítica ni aportación de los documentos de aceptación del vertedero de residuos no peligrosos de El Mazo de los lodos de sulfato cálcico.

Con fecha 4 de enero de 2008 se remite a Lignotech Ibérica, S.A. las alegaciones recibidas en periodo de información pública.

Con fecha 4 de enero de 2008 se remiten escritos de solicitud de informe, adjuntando las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y la documentación remitida por la empresa Lignotech Ibérica, S.A. en soporte informático, al Ayuntamiento de Torrelavega, a las Direcciones Generales de Biodiversidad, Cultura, Industria, Salud Pública y Protección Civil y al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la D.G. de Medio Ambiente.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación informa que no tiene competencias en la tramitación de Autorizaciones Ambientales Integradas.

La Dirección General de Cultura informa que no se considera necesario un estudio específico de impacto sobre el patrimonio cultural.

La Dirección General de Industria informa que las instalaciones de Lignotech Ibérica, S.A. están sujetas a su inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la Dirección General de Industria con el número 39/21075, estando su expediente en tramitación. Por otro lado Lignotech Ibérica, S.A. está sujeta al Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, para su inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales, además de otras normativas, tales como el Reglamento de Aparatos a Presión, el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

La Dirección General de Salud Pública informa que para las instalaciones de menor riesgo de proliferación de legionelosis presentes en la planta (lavado de gases, agua fría de consumo humano y sistema de agua contra incendios) se elaborarán y aplicarán programas de mantenimiento higiénico sanitario que incluirán, entre otras: el esquema de funcionamiento hidráulico y la revisión de todas las partes de la instalaciones para asegurar su correcto funcionamiento. La periodicidad de limpieza se ajustará a lo recogido en el RD 865/2003, de 4 de julio.

La Dirección General de Biodiversidad informa de la no afección a la Red Natura 2000.

Con fecha 30 de enero de 2008, Lignotech Ibérica, S.A. remite a la Dirección General de Medio Ambiente la contestación a las alegaciones recibidas durante el periodo de información pública.

Con fecha 25 de febrero de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente remite a Lignotech Ibérica, S.A. los informes de los organismos consultados.

El 4 de marzo de 2008 el Ayuntamiento de Torrelavega remite a la Dirección General de Medio Ambiente los aspectos mas significativos a considerar en la Autorización Ambiental Integrada.

Con fecha 26 de marzo de 2008, la Dirección General de Protección Civil remite informe de afección del Real Decreto 1254/1999, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y sus modificaciones, indicando que Lignotech Ibérica, S.A. queda incluida dentro de la operatividad del Plan de Emergencia Exterior del complejo Sniace S.A. aprobado y homologado en fecha 6 de octubre de 2005.

Con fecha 14 de marzo de 2008 la asistencia técnica UTE Servicio de Consultoría, S.L. – Cimas Innovación y Medio Ambiente emite informe técnico ambiental del Proyecto "Instalación química de fabricación de productos químicos orgánicos de base, concretamente lignosulfonatos", con una capacidad de producción de 150.000 t/año, instalaciones ubicadas en el término municipal de Torrelavega. Con fecha 8 de abril de 2008 el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales emite el Informe de Valoración Ambiental del Proyecto.

Con fecha 8 de abril de 2008 el director general de Medio Ambiente firma la propuesta de resolución, de la cual se da trámite de audiencia a Lignotech Ibérica, S.A.,

Ecologistas en Acción y a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) mediante escrito con fecha 8 de abril y número de registro de salida 6.608, 6.609 y 6.610.

Durante el periodo del trámite de audiencia presentó alegaciones a la propuesta de resolución Lignotech Ibérica, S.A. Las alegaciones son tenidas en cuenta en ésta Resolución.

FUNDAMENTOS

La Ley de Cantabria 17/2006, establece en su artículo 17.1 (Objeto): "El establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades del anexo A de la presente Ley requerirá la previa obtención de una autorización ambiental integrada que determine las condiciones a las que deban someterse de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación". Por su parte, el epígrafe 4.1. del Anexo A de la citada Ley de Cantabria 17/2006, hace referencia a "Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base".

El artículo 13 (presentación de la solicitud) de la Ley 16/2002, establece que la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma. Por su parte, el artículo 21.- Resolución de la citada Ley, establece que el Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento. En este sentido, el Decreto 127/2005, de 14 de octubre, por el que se designa el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada designa al director general de Medio Ambiente como órgano competente al que se dirigirán las solicitudes de autorización ambiental integrada, sin perjuicio de su presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo igualmente el competente para otorgarlas.

El artículo 17 (contenido) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece en su apartado 1 que "la autorización ambiental integrada incluirá en su tramitación cuantos informes o decisiones se requieran por exigirlo la legislación de control de los riesgos derivados de accidentes graves con presencia de sustancias peligrosas, (...). Asimismo, incorporará la declaración de impacto ambiental, en caso de que también fuera necesaria la evaluación de éste." A este respecto, Lignotech Ibérica, S.A. no se encuentra sometida a trámite de valoración de impacto ambiental por ser anterior a la entrada en vigor de la normativa aplicable de evaluación de impacto ambiental. Por otro lado, la Dirección General de Protección Civil de la Consejería de Presidencia informa que, puesto que las cantidades máximas almacenadas en la empresa están por debajo de los umbrales establecidos en el Real Decreto 1254/1999, no son de aplicación las condiciones preventivas y de control que establece dicho Real Decreto.

Asimismo, la citada Ley 16/2002, establece en su artículo 29 (coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas), que "el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal". A este respecto, la empresa Lignotech Ibérica, S.A., solicita la tramitación de la correspondiente Licencia Municipal de Actividades, la cual ha sido tramitada considerando los condicionantes que establecen los artículos 7 y 22 de la Ley 16/2002, y el contenido que establece el artículo 17 de la Ley de Cantabria 17/2006.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto que en el Informe de Valoración Ambiental de fecha 8 de abril de 2008 emitido por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, se ha tenido en cuenta la naturaleza de la actividad en función de sus potenciales características contaminantes, las causas concretas de su riesgo medioambiental y la ubicación de las instalaciones en relación con los núcleos de población potencialmente afectados, y se proponen unas medidas correctoras mediante las cuales se considera que el funcionamiento de las instalaciones no va a alterar de forma significativa las condiciones medioambientales del lugar, y considerando en su conjunto la documentación que obra en el expediente, las alegaciones formuladas durante el periodo de información pública y las alegaciones presentadas por el titular al trámite de audiencia, ésta Dirección General de Medio Ambiente emite la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

Primero: Otorgar a Lignotech Ibérica, S.A., con domicilio social en Ganzo s/n, Torrelavega (Cantabria) y CIF: A-78415866, Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de las instalaciones que conforman el proyecto: "Instalación química para la fabricación de lignosulfonatos con una capacidad de producción de 150.000 t/año" en Torrelavega, término municipal de Torrelavega, con las condiciones establecidas en el apartado segundo de esta Resolución.

La superficie total de la parcela de Lignotech Ibérica, S.A. es de 5.128 m² y la superficie construida es de 2.626 m².

El alcance de la actividad desarrollada por Lignotech Ibérica, S.A. es la fabricación de lignosulfonatos. El proceso productivo consta de varias etapas:

- Recepción de materia prima desde la planta de evaporación de Sniace (lignosulfonato cálcico magnésico): almacenamiento en tanque para amortiguar la temperatura y decantar impurezas y envío a otros tanques de proceso.

- Producción de líquido, siguiendo la siguiente secuencia: centrifugación (separación en lignosulfonato y CaSO₄), reacción-modificación química (destrucción de carbohidratos, ajuste de pH y ajuste del contenido en agua), intercambio iónico (reacción de intercambio iónico donde el ión calcio del lignosulfonato se sustituye por el ión amonio y de sodio, acompañado de agitación/centrifugación) y aditivado (de materias como el polietilenglicol acompañado de agitación).

- Producción en polvo, siguiendo la siguiente secuencia: centrifugación, secado (secadero por atomización, y cámara de secado con horno de fuel), y ensacado (ensacado, paletizado y retractilado). La corriente de aire del secado se pasa por ciclones para la separación del polvo, y a continuación por scrubber, el polvo generado se almacena en los silos de ensacado.

- Almacenamiento de productos: el producto líquido se almacena en los tanques de la planta destinados al efecto y el del producto en polvo en el almacén (ensacado, paletizado y retractilado).

La capacidad de producción se estima en unas 150.000 t/año de lignosulfonatos.

El conjunto de las instalaciones descritas en el Proyecto Básico que acompaña la solicitud de Autorización Ambiental Integrada en concreto son las siguientes:

- Instalación de líquidos: 36 tanques, 3 decantadores centrífugos, 1 filtro prensa.

- Instalación de polvo:

- Zona de secado: 1 scrubber, horno n° 2 (1,5 Mw), cámara de secado n° 2, tanque lignosulfonato.

- Zona de ensacado: paletizadora, tolva recuperación big-bag, ensacadora, secador, filtro de mangas, 3 silos de almacenamiento de polvo y ciclón aspiración en big-bag.

- Zona almacenamiento: de componentes de equipo, producto terminado, materias primas, taller mecánico, almacén de piezas, almacenamiento de gasoil de bidones de aceite/lubricante y depósito de almacenamiento de aceite industrial usado, de 1.000 litros de capacidad, con cubeto de retención

- Depuradora aerobia de aguas.

La principal materia prima empleada en la producción de lignosulfonatos son los lignosulfonatos cálcico magnésico. Sin embargo, se emplean materias primas auxiliares para el ajuste de pH, como aditivos, para el intercambio iónico y antiespumantes.

Los recursos energéticos utilizados para el proceso productivo son energía eléctrica, vapor y fuel.

La potencia eléctrica instalada asciende a 1.100 Kw .

El consumo de combustibles es el siguiente:

Combustible	Capacidad de consumo	Uso
Gasoil	1.657 litros	Carretillas de transporte interno
Fuel oil	328.000 litros	Horno de secado

Los almacenamientos de materias primas y materias auxiliares presentes en las instalaciones de Lignotech Ibérica, S.A., sujetos al Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, son:

Materias auxiliares	Almacenamiento	Número de unidades	Capacidad unitaria
NaOH	Tanque TS	1	40.000 litros
NaOH	Depósito (en zona de producción de líquidos) (MIE APQ 6 y 7)	1	25m ³

Los almacenamientos de combustibles presentes en las instalaciones de Lignotech Ibérica, S.A. sujetos al Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", son:

Materia Prima y auxiliares	Almacenamiento	Número de unidades	Capacidad unitaria
Gasoil	Depósito de plástico dotado de cubeto de retención	1	1.000 litros
Fuel-oil	Tanques en la zona de líquidos dotado de cubetos	2	10.000 litros

En la instalación se emplea agua industrial, suministrada por Sniace, que se estima en 57.000 m³ al año y agua potable de la red municipal del Ayuntamiento de Torrelavega, estimada en 3.300 m³ anuales.

Las emisiones atmosféricas generadas por Lignotech Ibérica, S.A. se encuentran asociadas a un foco sistemático que emite, principalmente, gases de combustión y partículas. Para minimizar las emisiones de partículas se dispone de un lavador de gases (scrubber).

En la instalación se generan los siguientes efluentes líquidos: aguas residuales industriales procedentes del proceso (aguas de refrigeración de tanques de proceso en exceso), y aguas sanitarias de aseos y vestuarios.

El principal uso de agua industrial es la refrigeración de tanques de proceso, una vez cumplida esta función el agua se almacena en un tanque (T11), siendo posteriormente utilizada para producción (ajuste de contenido seco de los productos) o para tareas de limpieza. Aún así se genera agua caliente en exceso del sistema de refrigeración, que ha de ser vertida.

Salvo estas aguas residuales industriales procedentes del exceso de aguas de refrigeración, el resto de aguas de proceso (básicamente de lignosulfonato, materia prima y producto) y las aguas pluviales de la zona de producción de líquidos se encuentran recogidos por un sistema de arquetas que conducen el líquido a dos fosos, desde

donde se recirculan a la planta de concentración de Sniace, cabecera del proceso global. El rebose de estos fosos se encuentra conectado al punto de vertido al colector de aguas residuales de Ganzo-Duález, en una primera fase, hasta que entre en funcionamiento el sistema de depuración del complejo Sniace, a través de dos puntos, uno para las aguas sanitarias y otro para las de refrigeración.

Las aguas sanitarias, de aseos y vestuarios, previo a su vertido, se tratan en una depuradora aerobia (capacidad de 5 m³/día). Este sistema dispone en primer lugar de un separador de detergentes y grasas, desde donde el efluente pasa a un reactor aerobio dotado de un difusor de aire. En este proceso se elimina la parte biodegradable del efluente para pasar posteriormente al proceso de decantación-floculación. El decantador dispone de una mampara tranquilizadora y de un aliviadero que recoge el agua depurada para su vertido final. Se encuentra comunicado con el reactor aerobio, permitiendo así la recirculación de los fangos producidos. La depuradora está compuesta por los siguientes elementos:

- Arqueta de entrada dotada de dos bombas sumergibles que envían las aguas residuales a las balsas de sedimentación.
- 2 balsas de sedimentación con una capacidad de 35 m³ cada una.
- Balsa de homogeneización con una capacidad de 255 m³.
- Balsa de reutilización donde se almacenan las aguas pluviales con una capacidad de 470 m³.
- Unidad de filtración que permite la posibilidad de someter las aguas residuales a un proceso automático de filtración en caso necesario.

Todos los efluentes generados (aguas de refrigeración en exceso, pluviales de reboses, y sanitarias depuradas) se dirigen a través de conducciones independientes hasta el colector de aguas residuales de Ganzo-Duález.

El principal residuo generado en la planta son los lodos de sulfato cálcico, el resto de residuos generados se deben a actividades de mantenimiento y servicios generales.

El proyecto incorpora las siguientes instalaciones que pueden considerarse MTD's, de acuerdo con el Reference Document on Best Available Techniques in the Large Volume Organic Chemical Industry adoptado por el European Integrated Pollution Prevention and control Bureau en febrero de 2003:

- MTDs para la minimización de emisiones a la atmósfera: Sistema de lavado de gases (scrubber)
- MTDs para la minimización de emisiones al agua y al suelo: Sistema de depuración de efluentes; reciclado y reutilización de corrientes residuales dentro de sus etapas; medidas para minimizar el consumo de agua, minimizar su carga contaminante, maximizar su reutilización, y minimización del impacto generado por los vertidos: zonas especiales de carga y descarga protegidas para retener derrames; almacenamiento de materiales protegiéndolos de fugas y con sistemas de retención, tanques dotados de sistema de medida de nivel para evitar rebosamientos, medidas de actuación ante derrames, foso de contención donde se centraliza cualquier vertido de aguas residuales industriales.

- MTDs para la reducción en la generación de residuos: fomento del uso del pallet de 1000 kg frente a los más demandados, de 750 kg (disminución de los residuos de embalajes en términos).

Segundo: Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la "instalación química para la fabricación de lignosulfonatos" promovida por Lignotech Ibérica, S.A. en el término municipal de Torrelavega.

A.- General.

Deberán cumplirse las características técnicas de la instalación, y las medidas de prevención y control de la contaminación reflejadas en el Proyecto Básico Refundido que acompaña a la solicitud de autorización ambiental integrada.

B.- Protección de la calidad del aire.

B.1.- Condiciones Generales

Lignotech Ibérica, S.A. de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como grupo C (foco 1) las inspecciones son obligatorias cada cinco años.

Las inspecciones periódicas serán realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA).

En todos los casos, las mediciones se ejecutarán empleando las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN se aplicarán las normas UNE, las normas ISO u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos acreditados.

B.2.- Identificación de focos. Catalogación.

En la siguiente tabla se indican las características de los focos sistemáticos:

	Foco 1
Coordenadas UTM	X: 585531,282 Y: 4801267,457
Denominación del foco	Horno de secado
Catalogación	Tipo C
Caudal medio	16,23 m ³ /s
Temperatura	48 °C
Velocidad de flujo	12,4 m/s
Altura sobre el nivel del suelo	29,7 m
Diámetro interno de la chimenea	1,4 m
Combustible	Fuel-oil

B.3.- Valores límite de emisión.

Se han considerado los contaminantes que se relacionan de conformidad con el anejo 3 de la Ley 16/2002 y el anejo 1 de la Ley 34/2007. Para el establecimiento de los valores límite se han tenido en cuenta las medidas técnicas equivalentes que recoge el artículo 7 de la Ley 16/2002, los valores límite que establece el Decreto 833/1975 y los valores de referencia del Reference Document on Best Available Techniques in the Large Volume Organic Chemical Industry adoptado por el European Integrated Pollution Prevention and control Bureau en febrero de 2003 (capítulo 6, apartado 6.4., Air pollutant control). En este sentido, el citado documento BREF establece valores entre 100 y 150 mg/Nm³ para las emisiones al aire de COVs, y entre 25 y 50 para las emisiones al aire de partículas.

Emisiones a la atmósfera del Foco N°1: Horno de secado

Contaminante	Valor Límite Autorizado
Partículas (mg/Nm ³)	25
SO ₂ (mg/Nm ³)	300
CO (ppm)	100
NO _x (ppm)	100
COVs (mg/Nm ³)	150

Los valores límite de emisión regulados no podrán en ningún caso alcanzarse mediante técnicas de dilución.

Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco.

Se consideran como tiempo de registro no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto de los equipos de medición.

C.-Calidad de las aguas.

La autorización para la emisión de efluentes líquidos está condicionada a la constitución de la Junta de Usuarios para el vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre.

La Junta de Usuarios está integrada por.

- COGECAN, S.L.U. (titular)
- CELLTECH, S.L.U.
- VISCOCEL, S.L.U.
- LIGNOTECH IBÉRICA, S.A.
- PAPELERA DE BESAYA, S.L.
- SNIACE COGENERACIÓN, S.A.

C.1.- Punto de vertido

Fase 1: Hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR cuyo titular es Cogecan, S.L.U.: Colector de aguas residuales de Ganzo-Dualez.

Coordenadas UTM de la arqueta a colector Ganzo-Dualez X: 414.472 Y: 4.801.832

Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de Cogecan, S.L.U.: Colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya con destino Dominio Público Marítimo Terrestre.

En el punto de vertido deberá instalarse una arqueta con tomamuestras automático, así como medidores de caudal y pH en continuo con registrador de históricos. Estas instalaciones y datos estarán siempre a disposición de los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente quienes podrán acceder a los mismos de forma directa sin necesidad de previo aviso.

C.2.- Caudales y volúmenes máximos de vertido para la Junta de Usuarios.

- Caudal punta horario: 3.500 m³/h
- Volumen máximo diario: 72.600 m³/día
- Volumen máximo anual: 26.500.000 m³/año

C.3.- Valores límite de vertido.

- Fase 1: Hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR cuyo titular es Cogecan, S.L.U. Los límites en la arqueta de vertido final de la Junta de Usuarios son los siguientes:

Sustancias	Valores límite de vertido
PH	Entre 6 y 9
DQO	500 mg/l
AOX (compuestos orgánicos volátiles)	1,5 mg/l
P (fósforo total)	10 mg/l
N (inorgánico)	25 mg/l

En el plazo de 18 meses a partir del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada deberá estar en funcionamiento el sistema de depuración (tratamiento biológico) cuyo titular es Cogecan, S.L.U.

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de Cogecan, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido	
	Agua bajas	Agua altas
Sólidos en suspensión	35 mg/l	2.226 kg/día
pH	entre 6,5-9,2	40 mg/l entre 6,5-9,2
DBO	40 mg/l	2.554 kg/día
DQO	158 mg/l	10.000 kg/día
COT	53 mg/l	196 mg/l
Sulfatos	790 mg/l	65 mg/l
AOX (compuestos orgánicos volátiles)	50.000 kg/día	870 mg/l
Cloroformo	<0,15 mg/l	<0,15 mg/l
Zinc	<0,02 mg/l	<0,02 mg/l
	<0,30 mg/l	<0,30 mg/l

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

En el caso de los sólidos en suspensión, la DBO, DQO y sulfatos, debe entenderse que la limitación se establece en términos de carga másica diaria (kg/día) aportándose las concentraciones como parámetro de referencia medio. Serán permitidas oscilaciones puntuales de hasta 30% respecto a la concentración media anterior, siempre respetando la carga másica máxima diaria.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), Cogecan, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

La definición de aguas altas o bajas se realiza de la siguiente manera:

1. Se considerarán aguas bajas las situaciones en las que el río aporte de forma natural un caudal inferior al establecido como el doble del caudal ecológico considerado en el Plan Hidrológico de Cuenca. Asimismo, y con independencia del caudal del río se considerarán aguas bajas el período entre el 1 de julio al 10 de septiembre.

2. Se considerarán aguas altas el resto de situaciones.

Esta definición podrá modificarse si se comprueba que la afección sobre el medio y las especies así lo exige (ampliándolo) o permite (reduciéndolo). Esta revisión será competencia del organismo gestor del control de los vertidos en Dominio Público Marítimo Terrestre pudiéndolo realizar de oficio.

C.4.- Canon de vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre.

En la presente autorización se establece un canon de saneamiento que el titular deberá abonar, a la luz de lo establecido en la Ley 2/2002 de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluyendo su disposición transitoria tercera, en caso de ser de aplicación.

Para la determinación del citado canon, será aplicable lo dispuesto en la Ley 2/2002 de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales que modifica esta materia, Ley de Cantabria 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Decreto 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria; la Orden MED de 5/2006, de 7 de marzo, por la que se hace pública la relación de aglomeraciones urbanas cuyos usos domésticos del agua se encuentran sujetos a la aplicación del Canon de Saneamiento de Cantabria; y la Orden MED de 9/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria en lo referente a los modelos de autoliquidación, declaración y liquidación y sus posibles modificaciones reglamentarias.

D.- Protección del suelo y de las aguas subterráneas.

Se revisará periódicamente el estado del pavimento de hormigón sobre el que se asientan las instalaciones de Lignotech Ibérica, S.A. y se mantendrá en correcto estado, de manera que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.

Las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos se adecuarán y acondicionarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos, relativo al envasado y condiciones de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo, las zonas de almacenamiento de residuos no peligrosos deberán adecuarse y acondicionarse atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.1 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Asimismo, el suelo de los lugares de almacenamiento de productos químicos (percloroetileno, aceites, sosa cáustica, etc) deberá ser resistente a los compuestos ácidos y alcalinos y con drenaje hacia un depósito estanco.

E.- Gestión de residuos generados en planta.

La gestión de residuos clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, se realizará en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988.

Todos los residuos generados en el desarrollo de la actividad de Lignotech Ibérica, S.A. deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin, priorizándose como vías más adecuadas de gestión aquellas que conduzcan a la valorización de los residuos generados frente a las alternativas de deposición o eliminación.

E.1.- Residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

CODIGO LER	DESCRIPCION DEL RESIDUO	PROCESO GENERADOR	Código según anexo I del RD 952/1997	Cantidad anual estimada (kg)
15 01 10*	Envases que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas (sacos de papel con restos de BaCl ₂)	Producción	D15	100
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio	Servicios generales	D15	6
13 02 08*	Aceites usados	Mantenimiento	R9	500
20 01 21*	Tubos fluorescentes	Servicios generales	R13	20
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza o ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas (sólidos impregnados en residuo oleoso)	Servicios generales	D15	300
16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en o contienen sustancias peligrosas (residuos de laboratorio)	Laboratorio	D15	40
07 07 03*	Disolventes halogenados	Mantenimiento	D15	40

Las áreas de almacenamiento deberán mantenerse siempre diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos peligrosos autorizados, no excediendo al tiempo de almacenamiento de seis meses, quedando expresamente prohibida la mezcla de tipos diversos de residuos peligrosos entre sí o con otros residuos, siempre que esta mezcla dificulte su gestión. El período de almacenamiento máximo para los residuos identificados mediante los códigos 150110 y 150202 podrá ascender a 1 año.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, debiendo figurar en la etiqueta en todo caso:

- Los códigos de identificación de los residuos que contiene.
- Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- Fechas de envasado.
- La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa.

En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista del residuo como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto, debiendo presentarse las copias correspondientes ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse en la producción de residuos peligrosos contemplados en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

Cualquier modificación en las instalaciones o procesos del centro que repercuta en la naturaleza, generación, manipulación, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos deberá ser justificada documentalente ante la Dirección General de Medio Ambiente y someterse, en caso de que este Órgano Ambiental lo considere oportuno, a la ampliación de la presente Resolución.

Serán de obligado cumplimiento para Lignotech Ibérica, S.A. todas las prescripciones que sobre la producción de residuos peligrosos se establecen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el anterior y demás normativa de desarrollo.

Los equipos eléctricos y electrónicos se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

E.2.- Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidad anual estimada (t)
07 01 99	Tortas de sulfato cálcico	Fabricación	2.900
20 03 01	Residuos inertes	Servicios generales	5
16 01 17	Chatarra férrea	Mantenimiento	Generación puntual
20 01 01	Papel y cartón	Servicios generales	1
20 01 39	Plásticos	Servicios generales	0,5

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El período de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder una duración de 2 años.

Anualmente se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria las cantidades de envases y residuos de envases puestos en el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de Abril, de Envases y Residuos de Envases, y normativa de desarrollo.

F.- Protección contra el ruido.

Los objetivos de calidad acústica para el sector donde se ubican las instalaciones objeto de la autorización ambiental integrada son los que se indican en el cuadro

siguiente. A estos efectos, no podrán transmitirse al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los indicados, medidos en el interior del recinto industrial a un metro de distancia del cierre exterior que delimita la parcela industrial.

OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA

Tipo de área acústica	Indices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 LAeq,d	65 LAeq,n

Los objetivos de calidad están referenciados a una altura de 4 metros. Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas. Los índices de ruido son los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Lignotech Ibérica, S.A. deberá realizar un estudio inicial de ruido por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente a los dos meses de la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. El estudio inicial de ruido deberá remitirse a esta Dirección General de Medio Ambiente antes de la firma del Acta de Conformidad Ambiental.

G.-Plan de vigilancia ambiental.

Deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el titular (Proyecto Básico refundido) y con lo establecido en los siguientes apartados:

G.1.- Medidas preventivas y correctoras.

Se adoptarán las medidas preventivas y correctoras que figuran en el Plan de Vigilancia Ambiental del Proyecto Básico refundido con objeto de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias, energía o ruido y las situaciones de emergencia.

a) Control de las emisiones atmosféricas.

1. Se deberán realizar controles periódicos, cada cinco años, de las emisiones del horno de secado (foco tipo "C") por OCA, así como mantener actualizado el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento y control. Antes de la fecha establecida para hacer efectiva la Autorización Ambiental Integrada, se mantendrán actualizados los libros de registro en los que se harán constar los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes tanto de proceso como de combustión de conformidad con lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976, en su artículo 33. Asimismo se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. Las chimeneas de evacuación de los gases contarán con los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, de manera que se habiliten accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras. En lo referente a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Anejo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

3. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en esta Resolución se informará inmediatamente a la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Control de las aguas residuales.

b.1.- Vertido a dominio público marítimo terrestre.

- El control de la calidad de las aguas de vertido deberá realizarse por un laboratorio acreditado, para lo cual el titular del vertido instalará una arqueta de control accesible para muestreo así como medidores de caudal y pH en continuo con registrador de históricos. Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados y custodiados por espacio de al menos tres años.

- La frecuencia de control del efluente será trimestral, salvo pH y caudal, en continuo.

- Serán muestras no conformes las tomadas en condiciones normales de funcionamiento que muestren una desviación de los valores paramétricos en más del 50 %, excepto para sólidos en suspensión, que podrán mostrar desviaciones de hasta un 100 %.

- Se permite un número determinado de muestras no conformes anuales, que estará en función del número total de muestras para cada parámetro:

Entre 4 y 7 muestras/año	1 máximo de no permitidas
Entre 8 y 16 muestras/año	2 máximo de no permitidas
Entre 17 y 28 muestras/año	3 máximo de no permitidas
Entre 29 y 40 muestras/año	4 máximo de no permitidas
Para un mayor número de muestras se aplicará criterio proporcional.	

- Deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente un informe anual en el que conste los resultados del control del efluente de vertido.

- En el caso de incidencia en el cumplimiento del condicionado de la presente autorización, el titular del vertido deberá notificarlo con carácter inmediato a su conocimiento, sin esperar a la realización del Informe anual.

- A través de personal autorizado para las labores de inspección, la administración competente realizará los controles que estime oportunos al objeto de contrastar los resultados obtenidos y aportados por el titular de esta A.A.I.

- Si como resultado de los controles mediante laboratorio acreditado realizados durante el primer año de vigencia de la presente autorización, los valores obtenidos para los parámetros de control son igual o menores de los valores fijados, dichos controles podrán pasar a realizarse con otra periodicidad a propuesta del titular, previa autorización escrita de la administración competente.

- El incumplimiento de los límites de vertidos en los términos establecidos en la presente autorización implicará el retorno a periodicidad semanal, salvo que la administración competente, establezca otros periodos mas adecuados.

b.2.- Control del medio receptor del vertido a dominio público marítimo terrestre.

Anualmente, la Junta de Usuarios ya mencionada deberá justificar ante la Dirección General de Medio Ambiente la no afección del vertido al medio receptor.

b.3.- Conexión al colector de industriales.

- Se ejecutará, previamente al vertido, una arqueta de control dotada de un dispositivo tipo vortex que limite físicamente el caudal vertido a 60 l/seg. (216 m³/hora) acondicionando dicha arqueta para garantizar el alivio de los caudales sobrantes al medio receptor que se autorice.

- En cualquier momento, el personal encargado de la explotación del saneamiento Saja-Besaya podrá acceder a las zonas de control de caudales.

- Todas las conexiones deben realizar con presencia de los responsables de explotación del sistema de saneamiento Saja-Besaya.

- La utilización y acondicionamiento del colector industrial para recepción y posterior vertido a la ría de los efluentes de las empresas citadas, debe cumplir los siguientes requisitos:

1º.- No puede impedir su posible utilización por otros agentes interesados de la Cuenca.

2º.- Antes de su autorización deberán conocerse las características de calidad de los vertidos a fin de garantizar la estabilidad de las instalaciones receptoras.

- Cualquier autorización de instalaciones se realiza en precario.

VERTIDOS PROHIBIDOS

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del sistema o dificulten los trabajos de su conservación o mantenimiento.

b) Disolventes o líquidos orgánicos no miscibles en agua, combustibles o inflamables.

c) Aceites y grasas flotantes sólidas o semisólidas.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.

e) Gases o vapores combustibles o inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que, por razón de su naturaleza, propiedades o cantidades, por sí mismas o por integración con otras puedan originar: cualquier tipo de molestia pública, la formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire o la creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento del sistema.

g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales del sistema o perjudicar al personal encargado de su limpieza y conservación.

h) Residuos de naturaleza radioactiva.

i) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

j) Los que por sí mismos o a consecuencia de transformaciones químicas o biológicas que se puedan producir en la red de saneamiento, den lugar a concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los siguientes límites:

- Dióxido de carbono: 5000 ppm

- Dióxido de azufre: 5 ppm

- Monóxido de carbono: 25 ppm

- Ácido sulfhídrico: 10 ppm

- Ácido cianhídrico: 4,5 ppm

k) Residuos sanitarios definidos en la vigente normativa en esta materia.

l) Residuos sólidos o semisólidos generados por sistemas públicos de saneamiento y depuración.

m) Residuos de origen pecuario.

c) Control de la contaminación de suelo y de las aguas subterráneas.

Lignotech Ibérica, S.A. deberá dar cumplimiento de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Lignotech Ibérica, S.A. revisará periódicamente el estado de los canales y cubetos de retención de recogida de posibles derrames y la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa de aplicación.

d) Control de la gestión de los residuos.

Se mantendrá actualizado el libro registro de control de residuos, en el que se hará constar tal y como se establece en el artículo 6 del Decreto de Cantabria 42/2001, proceso de origen del residuo, su naturaleza, descripción y código de identificación, la cantidad de residuo que se cede al gestor autorizado, las fechas de generación y cesión del residuo, gestor autorizado al que se le cede el residuo y, método y lugar de tratamiento.

e) Control de las emisiones acústicas.

Deberá realizarse estudios del nivel de ruido emitido al ambiente exterior por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, a los dos meses del otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años, con el fin de verificar si se cumplen los límites de ruido recogidos en el apartado F de esta Resolución. Los estudios de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

G.2.- Comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente.

Con carácter anual Lignotech Ibérica, S.A. comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y la generación de residuos peligrosos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR, de acuerdo con el R.D. 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre las emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, así como el nuevo Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (PRTR-España).

H. Condiciones de explotación distintas a las normales.

Se deberá asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Proyecto Básico Refundido, relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallo de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

Igualmente, las instalaciones se dejarán en las máximas condiciones de seguridad, supervisándose las instalaciones antes del cierre de las mismas.

Tercero: La efectividad de las medidas correctoras, determinaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, se sujetarán a la verificación por los servicios técnicos adscritos a este Órgano Ambiental de que las instalaciones que conforman el complejo industrial de Lignotech Ibérica, S.A. operan de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución.

En todo caso, y antes de la redacción del Acta de Conformidad Ambiental, deberá haber remitido a la Dirección General de Medio Ambiente, copia de los últimos informes de control realizados de las emisiones atmosféricas, vertidos y ruidos, de acuerdo con los límites y condiciones establecidas en la presente Resolución. Igualmente se comprobará que se han ejecutado las medidas correctoras necesarias:

- Concesión de Licencia de Actividades Clasificadas para la una instalación química de fabricación de productos químicos orgánicos de base, concretamente lignosulfonatos, con una capacidad de producción de 150.000 t/año por el Ayuntamiento de Torrelavega.

- Documento acreditativo de la justificación de ser parte integrante de la Junta de usuarios del colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya, cuyo titular es Cogecan S.L.U.

- Instalación de una arqueta, una arqueta de control dotada de un dispositivo tipo vortex que limite físicamente el caudal vertido a 60 l/s (216 m³/h), acondicionando dicha arqueta para garantizar el alivio de los caudales sobraantes al medio receptor (fase 1).

- Instalación de una arqueta, antes de la conexión al colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya, para eventuales controles de calidad del vertido (fase 2).

- Adecuación del almacenamiento de fuel oil a los requisitos señalados por industria.

Cuarto: El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de ocho (8) años, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Con una antelación mínima de diez (10) meses antes del vencimiento del plazo de vigencia anterior, Lignotech Ibérica, S.A. solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

La solicitud de renovación deberá contener, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

La renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Quinto: Tal como establece el artículo 11.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la presente autorización ambiental integrada se otorga sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Sexto: Se establece la obligación de comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de acuerdo con el Artículo 23.c de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, las instalaciones nuevas o con modificaciones sustanciales, no pueden iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la citada autorización.

Las modificaciones llevadas a cabo en las instalaciones o procesos productivos que tengan una repercusión significativa en la producción de la instalación, los recursos naturales utilizados, consumo de agua y energía y el grado de contaminación producido deberá ser notificada ante la Dirección General de Medio Ambiente, aportando los documentos justificativos necesarios, con el fin de determinar si la modificación es sustancial, en cuyo caso deberá de tramitar una nueva autorización ambiental integrada.

La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de modificar la AAI cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Séptimo: Si Lignotech Ibérica, S.A. se adhiere con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambiental certificado externamente mediante EMAS, podrá solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente el establecimiento de un condicionado que simplifique los mecanismos de comprobación que se recogen en esta Autorización Ambiental Integrada, así como la simplificación de la documentación requerida para las solicitudes de modificaciones sustanciales o renovaciones sucesivas de la autorización.

Octavo: Lignotech Ibérica, S.A. deberá constituir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización. Se procederá con carácter anual y de forma obligatoria a la actualización de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil contratado remitiendo la misma a la Dirección General de Medio Ambiente.

Noveno: Lignotech Ibérica, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a las instalaciones que conforman el complejo industrial objeto de la presente Resolución.

Décimo: La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de introducir y/o modificar cualquiera de los puntos exigidos en la presente autorización cuando las circunstancias que la otorgaron se hubieran alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, hubiesen justificado el otorgamiento de la autorización en términos distintos.

Decimoprimer: La presente autorización podrá ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, en caso de incumplimiento, por parte de Lignotech Ibérica, S.A., en cualquiera de los términos con-

tenidos en esta Resolución o por incumplimiento de la legislación vigente.

Decimosegundo: De conformidad con el artículo 23 (obligaciones del titular de la instalación) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, Lignotech Ibérica, S.A. deberá informar de manera particular a las trabajadoras y los trabajadores a su servicio, y a sus representantes legales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se incorporaran a su contenido, que puedan afectar a su salud o su seguridad, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad laboral.

Decimotercero: Comunicar el contenido de la presente Resolución a Lignotech Ibérica, S.A., al Ayuntamiento de Torrelavega, a Ecologistas en Acción, a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) y a Comisiones Obreras, personados en el expediente, en relación con este procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada.

Decimocuarto: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

Decimoquinto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Santander, 30 de abril de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

08/6798

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución para el otorgamiento de autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: Planta para el tratamiento electrolítico de superficies con un volumen de las cubetas de tratamiento de 124,67 m³, instalaciones ubicadas en carretera Viérnoles número 32, término municipal de Torrelavega.

Titular: «Vila Electroquímica, S. A.».
Expediente: AAI/046/006.

ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 29 de diciembre de 2006 y número de registro 40.759, «Vila Electroquímica, S. A.» solicitó a este órgano ambiental el otorgamiento de autorización ambiental integrada y tramitación de la Licencia municipal de actividad para el proyecto «Planta para el tratamiento electrolítico de superficies con un volumen de las cubetas de tratamiento de 124,67 m³, ubicada en el término municipal de Torrelavega.

Acompañando la solicitud, «Vila Electroquímica, S. A.» presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con el epígrafe 2.6 del anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una vez subsanada la documentación como respuesta a los requerimientos de información adicional de la Dirección General de Medio Ambiente, la documentación resultante remitida por «Vila Electroquímica, S. A.» es la siguiente: proyecto básico, resumen no técnico e informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Torrelavega de fecha 15 de febrero de 2007.